

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Desalojo; Operativo; No competencia; Orientación

Palabras clave

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó 10 requerimientos sobre un operativo de desalojo.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, que después de una búsqueda de información en los archivos físicos y electrónico, se encontró como antecedente la existencia de un juicio civil, mismo que se encuentra en la etapa de cumplimiento.

Asimismo, puntualizó que de conformidad con el marco normativo que rige al Sujeto Obligado, el mismo no cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, indicando que la respuesta no corresponde con lo solicitado, asimismo, que la misma se proporcionaba incompleta y contra la falta de fundamentación y motivación.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no orientó adecuadamente la presente solicitud.
- 2.- Se considerada de conformidad con el análisis normativo que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones específicas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA VIVIENDA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3292/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171422000961.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.	16
QUINTO. Efectos y plazos.	26
R E S U E L V E.....	27

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Constitución Local

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley Constitucional:	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El 24 de agosto de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 090171422000961, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“... ”

Descripción de la solicitud: “respetuosamente solicito a los titulares de cada dependencia, con fundamento en el art. 8,14, 16, constitucional e invocando el principio de máxima publicidad, saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía cuauhtémoc, saber cuantos granaderos se solicitaron, saber que grupo de choque solicitaron, saber, saber quien autoriza el desalojo, saber quien ejecuta, saber si se esta procediendo conforme a derecho, saber que organización esta involucrada, saber si en esa organización se encuentran personas de nombre [REDACTED], saber información publica, SABER acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial, saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Datos complementarios: EXPROPIACIÓN CONCERTADA INVI-CE 146/2003, AREA JURIDICA, TOMAS HERNANDEZ SOTO, PODER NOTARIAL CON AUTORIZACIÓN DE ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES, PROFUGO DE LA JUSTICIA.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 24 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Se proporciona respuesta a solicitud de información a través de OFICIO No.CPIE/UT/001068/2022, de fecha 24 de junio de 2022 (ANEXO ELECTRÓNICO); Para cualquier duda podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia del INVI: 51410300 Ext. 5204.

...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. CPIE/UT/001068/2022 de fecha 24 de junio, dirigido a la persona recurrente, y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se dio atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México, registrada con número de folio **090171422000961** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 13 de junio de 2022, mediante la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6, fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/001023/2022, se pronunció de la siguiente manera “...**Concerniente a la petición del particular y de conformidad con las facultades de ésta Dirección ejecutiva a mi cargo, le informo que dicho procedimiento no forma parte de esta Unidad Administrativa. Asimismo, se sugiere consultar lo conducente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios...**”

Derivado de lo anterior, el Lic. Iván Gutiérrez Flores, Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, a través del oficio DEAJI/CAJC/002034/2022, señaló lo siguiente “...**Al respecto, le informo que se llevó a cabo una revisión minuciosa en los archivos, tanto físicos como electrónicos que obran en esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, localizando que en la Subdirección de Normatividad y lo Contencioso se tiene como antecedente que el predio en mérito, es objeto de controversia en un juicio civil, mismo que se encuentra en etapa de cumplimiento.**

Asimismo, le informo que mediante derecho de fecha 18 de agosto de 1998, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre del mismo año, fue creado el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal ahora de la Ciudad de México, del cual en su artículo tercero se desprenden las siguientes atribuciones y/o facultades:

“Proponer, estimular, fomentar y ejecutar programas de adquisición y acondicionamiento de suelo urbano, público y privado, por lo que, podrá celebrar actos jurídicos, contratos y convenios, que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.”

De igual forma, este organismo se rige por el Manual Administrativo y las Reglas de Operación Crediticia y Financiera y de los mismos, no se desprende que el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México cuente con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada, en razón de que tales actos no son propios de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenando con el Artículo Primero, del Decreto de Creación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 27 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios

con fundamento en el art. 8, 14, 16, 17 constitucional e invocando el principio de máxima publicidad, solicito información fidedigna a saber de requerimiento, solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de Pedro Moreno 154 y 156 de la colonia Guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc, saber cuantos granaderos se solicitaron, saber que grupo de choque solicitaron, saber, saber quien autoriza el desalojo, saber quien ejecuta, saber si se está procediendo conforme a derecho, saber que organización está involucrada, saber si en esa organización se encuentran

personas de nombre [REDACTED], saber información pública, SABER acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial, saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos. además hago notar que no son claros en su respuesta de etapa de cumplimiento, no se explica de que consta dicho proceso, como se ejecuta, si utilizan la fuerza pública, si se ha realizado conforme a derecho, saber el nombre correcto de la diligencia que se ejecuta, si se llama desalojo, recuperación, si existe una orden judicial, si esto se realiza por la fuerza, si las organizaciones que se nombran dueñas del proyecto pagan a la fuerza pública, si el proyecto anterior y actual contiene nombres nuevos o contiene los mismos. es por eso que solicito que la información pública e invoco el principio de máxima publicidad y saber en donde se encuentran las pertenencias y objetos de valor que fueron sustraídos en todos los intentos de desalojo y saber de cada uno si existe orden judicial saber de los notarios que participaron en los mismos de la notaria 174 y de la notaria 188. saber los nombres, saber si se realizan conforme a derecho y se respetan los derechos humanos y cual es el fundamento y motivación si el instituto de vivienda fue creado para dar vivienda a las personas de escasos recursos y no para realizar desalojos., saber si la recuperación se efectúa por adeudos de algún crédito otorgado por el instituto de vivienda de la ciudad de México, saber que estatus tiene los asuntos del exdirector Ing. Raymundo Collins Flores, saber cuando, en que fecha, en que año se revoco el poder para pleitos y cobranzas a nombre del ing. Raymundo Collins Flores, a la fecha. información pública. Fidedigna
.....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 27 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de Prevención. El 30 de junio el *Instituto* previno a la persona recurrente con la finalidad de que se aclare el motivo de su inconformidad.

2.3. Respuesta a la prevención. El 6 de julio, se recibió por medio de correo electrónico, el desahogo a la prevención, en el cual se adjuntó copia simple de escrito, en los siguientes términos:

“ ...
[REDACTED], EN MI CALIDAD DE RECURRENTE EN EL RECURSO DE REVISION QUE AL RUBRO SE CITA ANTE USTED CON DEBIDO RESPETO COMPAREZCO Y EXPONGO:

QUE POR ESTE MEDIO VENGO A DESAHOJAR LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA ACLARAR AGRAVIO O RAZONES DE INCONFORMIDAD COMO LO ORDENA EL COMISIONADO PONENTE.

PRIMERO.- MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR EL PROMOVENTE, EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CITADA AL RUBRO DONDE SEÑALO, EN EL APARTADO RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN ES:

- A) LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ES INCOMPLETA
- B) NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO
- C) FALTA Y DEFICIENCIA E INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 8º.14, 16, Y 17 CONSTITUCIONAL E INVOCANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD SOLICITO INFORMACIÓN FIDEDIGNA:

QUE SEA PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO ESO INCLUYE TODAS LAS AREAS DEL INSTITUTO INCLUYENDO LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

1.- SABER SI EXISTE REQUERIMIENTO, SOLICITUD, PETICIÓN, ORDEN, NOTIFICACIÓN, PARA DESALOJO DE LOS PREDIOS DE LA CALLE DE PEDRO MORENO NÚMERO 154 Y 156 DE LA COLONIA GUERRERO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.

2.- SABER CUANTOS GRANADEROS SE SOLICITARON.

3.- SABER QUE GRUPO DE CHOQUE SOLICITARON,

4.- SABER QUIEN AUTORIZA EL DESALOJO O LOS DESALOJOS(QUE SE HAN REALIZADO EN LA CALLE DE PEDRO MORENO EN EL NÚMERO 154 Y 156 DE LA COLONIA GUERRERO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PODERDANTE ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGA A LIC. TOMÁS HERNÁNDEZ SOTO AREA JURIDICA)

5.- SABER QUIEN EJECUTA (QUE DEPENDENCIAS INTERVIENEN EN EL DESALOJO SECRETARIA DE GOBIERNO, CONSEJERIA JURIDICA Y DE GOBIERNO, PROTECCIÓN CIVIL, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, NOTARIAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, PROCURADURIA AMBIENTAL, CONSTRUCTORA KARPAC, S.A. DE C.V.)GRUPO DELICITIVO LA UNIÓN TEPITO.

6.- SABER SI SE ESTA PROCEDIENDO CONFORME A DERECHO (ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL, NOTARIOS FE DE HECHOS NOTARIA188 LIC. LUIS EDUARDO ZUNO CHAVIRA , NOTAIRA 174, LIC. VICTOR MANUEL AGUILAR MOLINA, CONSTRUCTORA QUE EJECUTO LA DEMOLICIÓN PARCIAL KARPAC, S.A. DE C.V.

7.- SABER QUE ORGANIZACIÓN ESTA INVOLUCRADA (MI HOGAR ES TU HOGAR, A.C., COORDINADORA DE PREDIOS INDEPENDIENTES DE LA COLONIA GUERRERO, COPIGE, A.C., LIBERTAD ADELANTE POR UNA VIVIENDA DIGNA, A.C., GRUPO INDEPENDIENTE, A.C., DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, U.N.O.S. IF, A.C., UNIDOS POR LA JUSTICIA SOCIAL,

8.- SABER SI ES ESA ORGANIZACIÓN SE ENCUENTRAN PERSONAS DE NOMBRE [REDACTED] (AL SER ASOCIACIONES CIVILES Y RECIBIR RECURSOS Y PROYECTOS POR PARTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA LA INFORMACIÓN DEBE SER PUBLICA Y SABER SI ESTAN REGISTRADOS EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA CON CUANTAS ORGANIZACIONES Y SI APARECEN EN LOS PROYECTOS INVI CE 146-2003 EXPROPIACIÓN CONCERTADA)

9.- SABER ACERCA DE LOS ANTERIORES INTENTOS DE DESALOJO SIN ORDEN JUDICIAL (1ER. DESALOJO 20 ABRIL 2012, 2DO. DESALOJO 28 DE NOVIEMBRE 2012, 3R. DESALOJO 05 ABRIL 2016, CUARTO DESALOJO SE LE TIENE SOLICITANDO DE NUEVA CUENTA AL LIC.TOMÁS HERNÁNDEZ SOTO AREA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA PODERDANTE ING. RAYMUJNDO COLLINS FLORES PODER NOTARIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS)

10.- SABER DONDE SE ENCUENTRAN LAS PERTENENCIAS Y OBJETOS SUSTRÁIDOS EN ESOS INTENTOS DE DESALOJO.

POR LO TANTO HAGO NOTAR QUE NO SON CLAROS EN SU RESPUESTA PORQUE NO RESPONDEN LO QUE PREGUNTO Y SU RESPUESTA AMBIGUA ES QUE ESTAN EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO, NO SE ES CLARO, NO SE EXPLICA DE QUE CONSTA DICHO PROCEDIMIENTO, PROCESO, COMO SE EJECUTA, SI UTILIZAN LA FUERZA PÚBLICA, SI SE HA REALIZADO CONFORME A DERECHO, SABER EL NOMBRE CORRECTO, CIERTO, EXACTO DE LA DILIGENCIA QUE SE EJECUTA, SI SE LLAMA DESALOJO, RECUPERACIÓN, EXTRACCIÓN, OBTENCIÓN, RETENCIÓN, DEMOLICIÓN, SUSTRACCIÓN.

11.-SI HA EXISTIDO O EXISTE UNA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR UN TRIBUNAL O ALGUN ORGANISMO JUDICIAL

12.-SI ESTE PROCEDIMIENTO DE DESALOJO SE REALIZA POR LA FUERZA

13.- SI LAS ORGANIZACIONES QUE SE NOMBRAN DUEÑAS DEL PROYECTO INVI CE 146/2003 EXPROPIACIÓN CONCERTADA Y QUE DEBEN ESTAR REGISTRADAS EN EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO SON LAS QUE PAGAN LA FUERZA PÚBLICA.

14. SI ES PROYECTO ANTERIOR Y EL PROYECTO ACTUAL CONTIENE NOMBRES NUEVOS O CONTIENE LOS MISMOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE INFORMACIÓN PUBLICA FIDEDIGNA POR PARTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO E INVOCANDO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD

SABER SI EN ESTE PROCEDIMIENTO SE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS, CUAL ES SU FUNDAMENTO Y SU MOTIVACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

15.- SI ES INSTITUTO DE VIVIENDA FUE CREADO PARA OTORGAR VIVIENDA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y NO PARA REALIZAR DESALOJOS.

16.- SABER SI LA RECUPERACIÓN SE EFECTÚA POR ADEUDOS DE RENTAS O DE ALGUN CREDITO OTORGADO POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

17.- SABER QUE ESTATUS TIENEN LOS ASUNTOS DEL EXDIRECTOR ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES.

18.- SABER CUÁNDO, EN QUÉ FECHA, EN QUE AÑO SE REVOCÓ EL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS A NOMBRE DEL PODERDANTE ING. RAYMUNDO COLLINS FLORES.

19.- SABER A LA FECHA CUANTAS VECES HA SIDO REVOCADO EL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS.

SABER INFORMACIÓN PUBLICA Y FIDEDIGNA.

PRUEBAS.-

EN CASO DE NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PUBLICA QUE SOLICITO OFREZCO COMO PRUEBA EN COPIA , FE DE HECHOS Y FOJA DE AMPARO DONDE SE DETALLAN NUMEROS DE OFICIOS DE SOLICITUD DE DESALOJO Y VIDEOS CON RELACIÓN A LOS MULTICITADOS DESALOJOS, PARA ACREDITAR QUE ME ESTAN NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PASANDO POR ALTO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 238 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.-

I.- NOMBRE DEL RECURRENTE:

NOMBRE CORRECTO

[REDACTED]

IV. ACTO O RESOLUCIÓN QUE RECURRE Y EN SU CASO:
FOLIO DE RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO.

EN EL MARCO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SE DA ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INGRESADA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 090171422000961, ANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, CON FECHA DE REGISTRO 13 DE JUNIO DEL 2022,

V.- FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA AL SOLICITANTE:

24 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

A USTED C. COMISIONADO PONENTE, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO CON EL CARÁCTER QUE OSTENTO, ESTE ESCRITO ACLARATORIO EN TIEMPO Y FORMA DESAHOGANDO LA PREVENCIÓN QUE ME FUE ORDENADA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS EL APERCIBIMIENTO DECRETADO.

TERCERO.- SE ADMITA Y SE TENGA POR INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN

CIUDAD DE MEXICO A CINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS

PROTESTO LO NECESARIO

████████████████████

████████████████████

..." (Sic)

2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de julio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3292/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.5. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 8 de agosto, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1.- Oficio **CPIE/UT/001370/2022** de fecha 05 de agosto, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Manifestaciones

Me refiero al recurso de revisión con expediente INFOCDMX.RR.IP.3292/2022 notificado a través del sistema de gestión de Medios de impugnación (SIGEMI), con fecha de estado el 07 de julio de 2022 interpuesto por el [REDACTED] con relación a la solicitud de información pública número de folio 090171422000961 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ese H. Órgano Garante, requiere que esta unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, presente los correspondientes alegatos respecto de la solicitud en comento.

Con relación a la solicitud de información requerida, se comunica que la misma fue registrada por el solicitante de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se generó el siguiente acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública en el sistema SISAI 2.0

A través de la solicitud en mención se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En este orden de ideas y con base en el principio de buena fe se otorgó respuesta a la solicitud de la hoy quejosa por medio del oficio CPIE/UT001068/2022 de fecha 24 de junio de 2022, mismo que a su vez se conformó con las respuestas otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, área administrativa adscritas a este instituto, por lo cual mencionada la respuesta originaria se entregó de los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta a la solicitud de información]

La respuesta otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma a la solicitante a través de la venta de correo electrónico proporcionada en el "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la información Pública" generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido este el medio elegido para recibir notificaciones durante el procedimiento.

No obstante, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión cuyos agravios en su parte total señalando lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

ALEGATOS

A fin de dar atención al presente medio de impugnación, a través del oficio CPIE/UT/001206/2022 dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, se dio vista del Presente Recurso de Revisión, misma que en vía de alegatos a través del oficio DEAJI/SAI/JCI/000480/2022, manifestó lo siguiente:

«En atención al oficio número CPIE/UT/001206/2022 de fecha 12 de julio del año en curso, mismo que se anexa para mayor referencia, mediante el cual se requirió lo siguiente:

“... se solicita respetuosamente tenga a bien proporcionar los elementos jurídicos (argumentos y/o documentales) que permitan rendir los correspondientes alegatos, a esta Unidad de Transparencia...”

Al respecto, tenemos que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 09017142200961, deberá ser desechado por improcedente, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la fracción VI del artículo 248, establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Bajo ese orden de ideas, es evidente que del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que la C. [REDACTED], amplió su solicitud con respecto de la original, actualizándose de esa forma la causal establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho recurso deberá ser desechado, por improcedente.

Asimismo, la fracción III del artículo 249, de la Ley referida, establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

De igual forma, se le hace de conocimiento que la información remitida se transmite en calidad de sujeto obligado, siendo responsable del manejo de la misma. Asimismo, se informa que los servidores públicos son responsables de registrar, integrar, custodiar cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado en el Artículo Primero, del Decreto de Creación del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, así como con fundamento en los artículos 3, 44 y 45 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 92 y 93 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 7, 49 y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, con número de registro MA-20/281019-E-SEDUVI-INVI-60/010119, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de noviembre de 2019."

En ese sentido debe tomarse en consideración que los agravios esgrimidos por la solicitante al momento de interponer el presente medio de impugnación constituyen elementos totalmente NOVEDOSOS que no formaron parte de su solicitud originaria, por lo que no puede exigir que con base en esos hechos se verifique la información; ya que, en todo caso lo procedente sería que formulara una nueva solicitud de formación con las peticiones precisadas al interponer el presente recurso de revisión.

Con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se confirme la respuesta otorgada originalmente, o bien, se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4.

segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se

interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

[Se transcribe normatividad]

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Con dicho sustento se funda la petición a ese H. Órgano Garante solicitando se CONFIRME la respuesta emitida o bien, se decrete "EL SOBRESEIMIENTO" del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3292/2022, **RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090171422000961**, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en los artículos 248 fracción V, 249 fracciones I1 y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3292/2022**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171422000961**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio CPIE/UT/001068/2022 de fecha 24 de junio de 2022.

TERCERO. En todo caso, se considere determinar el sobreseimiento del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

[Se transcribe normatividad]

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes de su determinación en efecto de llevar a cabo en cierre del expediente en el que se actúa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo
..." (Sic)

2.6. Ampliación. El 13 de septiembre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.7.- Cierre de instrucción y turno. El 26 de septiembre⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3292/2022**.

Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, el Pleno de este *Instituto* **determinó suspender plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a información y derechos ARCO, así como la tramitación y sustanciación de los Recursos de Revisión, los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, 12, 15 y 16 de agosto de 2022; lo anterior de conformidad con el ACUERDO 3849/SE/14-07/2022 y ACUERDO 4085/SO/17-08/2022.**

Asimismo, derivado del sismo acontecido el 19 de septiembre, el Pleno de este *Instituto*, determino la **suspensión de plazos y términos, únicamente del día 19 de septiembre**, para los efectos de los actos y procedimientos que se identifican en el numeral segundo del **ACUERDO 4795/SO/21-09/2022**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 13 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando que la respuesta fue entrega de manera incompleta, que la misma no corresponde con lo solicitado, y contra la falta de motivación y fundamentación.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Respecto de la materia de la *solicitud* la *Constitución Local*, establece en su artículo 9 referente a la vida digna, en su inciso E que trata sobre el derecho a la vivienda

en su numeral 4, que se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

En este sentido, la *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México*, indica que ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Asimismo, dicha normatividad identifica como obligación específica referentes al tema de desalojos la investigación eficaz y en su caso sanción de las acciones u omisiones que pudieran derivar abusos durante los desalojos y operativos llevados a cabo por las personas servidoras públicas.

Respecto de dicha obligación, se observa que en el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, entre otras atribuciones a la **Secretaría de Gobierno**, por medio de la Subsecretaria de Gobierno, le corresponde supervisar el otorgamiento de los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de predios o para lograr su desalojo.

De igual forma, corresponde a la Dirección General de Política Urbanística de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, el coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación;

Asimismo, se identificó que le corresponde a la Dirección General de Regularización Territorial de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, le compete entre otras atribuciones la de proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios

y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan.

Por último, en el *ACUERDO 14/2016 por el que se expide el protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en materia de solicitudes de apoyo o auxilio de la fuerza pública para la ejecución de mandamientos y/o diligencias*, se establece que al atender una solicitud de apoyo de autoridad competente, la Policía de la Ciudad de México, en su actuación, garantizará la movilidad peatonal, vehicular, así como la integridad física y patrimonial de los residentes y población en general y de las autoridades participantes, evitando la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, salvaguardando su vida e integridad y garantizando el respeto a los derechos humanos.

Adicionalmente, la *Ley Constitucional* establece como un derecho de las personas afectadas por un acto de desalojo, el poder solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

Respecto de dicho derecho, se observa que el **Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México**, por medio de la **Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda**, entre otras funciones realiza:

- Realizar propuestas de financiamientos alternativos de programas de atención a grupos vulnerables y personas en campamentos y desalojados;
- Proponer nuevos instrumentos para atender la demanda de grupos vulnerables y de las familias asentadas en campamentos o desalojados,
y

- Coordinar, autorizar y supervisar acciones orientadas a atender la demanda de vivienda de los grupos vulnerables (indígenas, adultos mayores, madres solteras y personas con capacidades diferentes), así como de la población asentada en campamentos, inmuebles con valor patrimonial, desalojos, reubicaciones y afectaciones por obras.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicita:

- 1.- Solicitud, petición, orden, notificación, para desalojo de los predios de la calle de pedro moreno 154 y 156 de la colonia guerrero en la alcaldía Cuauhtémoc;
- 2.- Saber ¿Cuántos granaderos se solicitaron?
- 3.- Saber ¿Que grupo de choque solicitaron?;
- 4.- Saber ¿Quién autoriza el desalojo?;
- 5.- Saber ¿Quién ejecuta?;
- 6.- Saber si se está procediendo conforme a derecho;
- 7.- Saber ¿Qué organización está involucrada?
- 8.- Saber si en esa organización se encuentran determinadas personas, para lo cual se proporcionó su nombre;
- 9.- Acerca de los anteriores intentos de desalojo sin orden judicial, y
- 10.- Saber ¿En dónde se encuentran las pertenencias y objetos de valores sustraídos en esos intentos?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, que después de una búsqueda de información en los archivos físicos y electrónico, se encontró como antecedente la existencia de un juicio civil, mismo que se encuentra en la etapa de cumplimiento.

Asimismo, puntualizó que de conformidad con el marco normativo que rige al Sujeto Obligado, el mismo no cuenta con facultades y/o atribuciones para dictar, ordenar y/o ejecutar desalojos; por lo que no es procedente brindar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mismo que después del desahogo de una prevención para aclarar el motivo de su inconformidad, señaló como agravios:

- 1.- La entrega de información es incompleta;
- 2.- La información no corresponde con lo solicitado, y
- 3.- Falta y deficiencia de la fundamentación.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso y del estudio normativo realizado en la resolución, se observa que se establece como un derecho de las personas afectadas por un acto de desalojo, el poder solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, cuenta con diversas atribuciones relacionadas con el ejercicio de dicho derecho.

No obstante, del análisis de la *solicitud*, se observa que el interés de la *persona recurrente* refiere a diversos operativos de desalojo, y no a la incorporación a programas de vivienda.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente, al considerar que pudiera conocer de la información solicitada, misma que indicó, que no contaba con atribuciones para poder pronunciarse.

En el presente caso, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, situación que no aconteció en el presente caso.

Asimismo, en el presente caso el estudio normativo concluye que la competencia relacionada con la obligación de realizar la investigación eficaz y en su caso sanción de las acciones u omisiones que pudieran derivar abusos durante los desalojos, se realiza por lo menos por a:

- La **Secretaría de Gobierno**, a quien, por medio de la Subsecretaria de Gobierno, le corresponde supervisar el otorgamiento de los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de predios o para lograr su desalojo.
- A la Dirección General de Política Urbanística de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, el coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto,

la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación.

- A la Dirección General de Regularización Territorial de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, le compete entre otras atribuciones la de proporcionar, a solicitud de las personas Titulares de las Alcaldías, los elementos técnicos disponibles, para evitar la invasión de los predios y para que obtengan su desalojo, mediante el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que procedan.
- A la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, le corresponde al atender una solicitud de apoyo de autoridad competente, la Policía de la Ciudad de México, en su actuación, garantizará la movilidad peatonal, vehicular, así como la integridad física y patrimonial de los residentes y población en general y de las autoridades participantes, evitando la alteración al orden público y la comisión de ilícitos, salvaguardando su vida e integridad y garantizando el respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo

folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.3292/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO